

biuos dela ciudad de Sevilla, y de las otras ciudades, villas, y lugares del dicho arçobispado y obispado para cada vno lo q̄ pertenesce, segun la renta q̄ tuuiere arrendada en cada vna de las dichas ciudades, villas, y lugares del dicho arçobispado y obispado; y los dichos carniceros sean tenidos de retener en si el alcauala, que môtare en los tales ganados q̄ assi cõprare, y la pagar a los arredadores dela ciudad, villa, o lugar dõde fuerẽ vezinos y moradores; y si vendieren por menudo los dichos ganados de mas del alcauala q̄ ouieren de pagar dela carne muerta que vendiere de los tales ganados.

¶ Ley. lxxxv.

¶ Otro si con condicion q̄ todos los paños q̄ vinierẽ por la mar a se veder a Sevilla, y se vendierẽ en qualquier ciudad, villa, o lugar dõl dicho arçobispado o obispado ante q̄ lleguẽ a la dicha ciudad de Sevilla, q̄ el alcauala dõla primera venta delos sea para el dicho nuestro arrendador dela renta delas mercadurias dõlos paños dela ciudad de Sevilla; segun se contiene en el nuestro quaderno delas dichas rentas de las mercadurias.

¶ Ley. lxxxvi.

¶ Otro si con condicion q̄ el alcauala delas eredades que los vezinos dela dicha ciudad de Sevilla, o qualquier delos vendieren y trocaren en la dicha ciudad de Sevilla, y su tierra, y en los señorios del axarase y ribera, assi vezinos dela dicha ciudad de Sevilla como dõ otras partes qualesquier, que sea para los arrendadores delas alcaualas delas eredades dela dicha ciudad de Sevilla,

¶ Ley. lxxxvij.

¶ Otro si con cõdicion q̄ qualquier o qualesquier personas vezinos y moradores dela dicha ciudad de Sevilla y fuera della, q̄ algunos azeytes quisieren sacar y cargar dõ la dicha ciudad de Sevilla, y de las villas, y lugares dõ su axarase y ribera por mar o por tierra, diziendo q̄ es suyo, y q̄ lo cargan y embiã por suyo, q̄ ante que lo saquen y carguen lo hagan saber a los nros arrendadores, o fiel o cogedor dõla alcauala del azeyte dõla dicha ciudad, y en su presencia haga juramento ante vn alcalde y escriuano, que el tal azeyte, que assi quisiere sacar y cargar q̄ es suyo propio y dõ su cosecha, y que no lo vè dio, ni cõpro, ni troco, ni hizo precio, ni hablo con ningũ mercader, ni otra qualquier psona en razon dela venta y cõpra dello; mas q̄ va y lo carga y embia por suyo a su ventura y riesgo; y que nombre el lugar donde lo embia; y si va el con ello a lo vender, o a quien embia a lo vender; y que este juramento con esta solemnidad lo haga ante el dicho alcalde y escriuano en faz del dicho nro arrendador, fiel, o cogedor dela renta del azeyte ante que lo saque, o cargue por mar o por tierra, lo pena que pague el alcauala de lo que fuere apreciado el dicho azeyte que vala con el doblo. ¶ Otro si que el patron y escriuano y maestre y conduydoz de la nao, carracas, nauios, o fusta donde se cargare o quisiere cargar o llevar el tal azeyte por mar; y assi mesmo los recueros y personas que assi cargaren el tal azeyte sean tenidos ante el dicho alcalde y en presencia del dicho alcalde, y en presencia del dicho nuestro arrendador, fiel, o cogedor de hazer juramento de dezir verdad, antes que el dicho azeyte saquen y lleuen, para quien y quales personas, y a que lugar lleuã el dicho azeyte, y quien lo fletó y cogió; y si lo lleuan para aquellas personas cuyo diz que son los dichos azeytes, o para otras personas algunas, o si lleuan hecho precio o habla, o sossiego alguno con algunas psonas, para que lo entreguen en otra parte despues de enuarcado o cargado; y assi mesmo el dicho alcalde sea tenido de hazer pesquisa cada y quando que por el dicho nuestro arrendador, fiel, o cogedor fuere requerido; y se informe y sepa la verdad por quantas partes pudiere; si en razon del cargar del tal azeyte ay algun fraude o encubierta alguna; y si va vendido, o trocado, o hecho algun concierto o no, y todo esto que se haga, antes q̄ el dicho azeyte sea lleuado; lo pena q̄ el que lo cargare o lleuare sin hazer y cõplir to-

*Jrma del
Doblo*

